

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 87.

TEGUCIGALPA, ABRIL 16 DE 1892.

NÚMERO 866.

**Editor y Administrador,**  
EL DIRECTOR DE LA IMPRENTA NACIONAL.

**SUBSCRIPCION:**

La serie de 10 números..... 50 cts.  
Número suelto..... 5 „  
Números anteriores á la serie que se publica,  
cada uno..... 10 „

**AVISOS:**

Por una sola vez, línea..... 5 cts.  
Por dos y más veces, 5 cts. la primera, las  
demás á..... 2½ „

**PAGO ADELANTADO.**

No se admiten clichés que pasen del ancho de la columna ordinaria.

**SUMARIO.**

**PODER EJECUTIVO.**

**GUERRA.**—Acuerdo por el cual se le manda pagar á Don Miguel Solís la cantidad de cien pesos.—Acuerdo por el cual se le admite al Comandante 1.º Don Julio Benítez, la renuncia que ha presentado de la Jefatura del distrito de San Marcos, y se nombra al que ha de reemplazarlo.

**PODER JUDICIAL.**

Sentencia que recayó en la causa instruida contra Visitación Amaya, por deserción.—Sentencia que recayó en la causa instruida contra Basilio Cáliz, por el delito de deserción.—Sentencia que recayó en la causa instruida contra Claro Hernández, por el delito de deserción.—Sentencia que recayó en la causa instruida contra Felicitas Barahona, por el delito de lesiones.

**SECCION ADMINISTRATIVA.**—Resumen de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Marzo de 1892.

**AVISOS OFICIALES.**

**AVISOS PARTICULARES.**

**PODER EJECUTIVO.**

**GUERRA.**

Acuerdo por el cual se le manda pagar á Don Miguel Solís la cantidad de cien pesos.

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.**

*Comayagua, Abril 7 de 1892.*

El Presidente de la República

**ACUERDA:**

Que la Dirección General de Rentas pague á Don Miguel Solís cien pesos, valor de los planos que por encargo de este Ministerio ha

levantado para la construcción de un cuartel en esta ciudad.—Comuníquese y regístrese.  
Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo por el cual se le admite al Comandante 1.º Don Julio Benítez, la renuncia que ha presentado de la Jefatura del distrito de San Marcos, y se nombra al que ha de reemplazarlo.

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.**

*Comayagua, Abril 7 de 1892.*

Estimando atendibles las causas en que se apoya el Comandante 1.º Don Julio Benítez, para renunciar de la Jefatura del distrito de San Marcos, departamento de Choluteca, el Presidente de la República

**ACUERDA:**

1.º—Admitir al Comandante Benítez la renuncia de que se ha hecho mérito; y  
2.º—Nombrar Jefe del expresado distrito al Capitán Don Simón Guillén, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.  
Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

**PODER JUDICIAL.**

Sentencia que recayó en la causa instruida contra Visitación Amaya, por deserción.

**Corte Suprema de Justicia.**—Tegucigalpa, ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, contra el sobreseimiento definitivo que, en virtud del decreto de indulto fecha catorce de Diciembre último, dictó aquel Tribunal el veinticuatro de Enero de este año en la causa del miliciano Visitación Amaya, por deserción consistente en haber dejado de concurrir á los ejercicios doctrinales desde el mes de Diciembre de ochenta y nueve.

Resulta: que se alegan las infracciones siguientes:

1.º—La del artículo 150, Código de Procedimientos, en relación con el 934, inciso 2.º del mismo, y el 131 del Penal Militar, porque no estando la causa en sumario, conociendo de ella la Corte en consulta y habiendo prueba de la delincuencia, debió condenarse al reo, y no sobreseer, ya que la gracia del decreto de indulto sólo comprende las sumarias y no las causas por deserción.

2.º—La del artículo 95, número 4.º del Código Penal común, porque no quitando el indulto al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia, el sobreseimiento tiende á igualar aquella gracia con la de amnistía, frases científicamente distintas.

3.º—La del artículo 953 del citado Código de Procedimientos, en todos sus números, porque en ninguno de ellos está comprendido dicho sobreseimiento, y porque el decreto de indulto sólo tiene cabida, en sus efectos, cuando en las causas respectivas se ha dado sentencia firme.

Considerando: que la Corte de Santa Bárbara, en la providencia recurrida, se conformó con el espíritu del indulto general de que se ha hecho mérito, y manda solamente, en observancia del artículo 952, Procedimientos, que cese el enjuiciamiento, sin revocar la sentencia condenatoria y consentida que el Juez de 1.ª Instancia Militar le consultó, único caso en que podía ser violadas, como consecuencia de la ley de prueba que no cita el recurrente, las disposiciones que en primer lugar invoca.

Considerando: que en el expresado sobreseimiento nada se resuelve ni podía resolverse sobre el carácter de futura responsabilidad del procesado; y que éste, conforme con la sentencia de 1.ª Instancia, en la presente causa, tendrá que aceptar la gracia renunciable, que se le concede, bajo el concepto de ser tenido como reincidente si después comete el mismo delito de deserción.

Considerando: que es extraordinario el caso de sobreseimiento de que se trata, porque obedece á la eventualidad de un indulto general con carácter legislativo, según la facultad que confiere el artículo 72, número 7.º de la Constitución.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las leyes apuntadas y de los artículos 737, 738, 739 y 760, Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara sin lugar la casación pedida y manda devolver debidamente los autos.—Escobar.—Ferrari.—Padilla.—Gómez.—Matute Brito.—Leovigildo A. Casco, Srío.

Sentencia que recayó en la causa instruida contra Basilio Cáliz, por el delito de deserción.

**Corte Suprema de Justicia.**—Tegucigalpa, nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, contra el sobreseimiento definitivo que, en virtud del decreto de indulto fecha catorce de Diciembre último, dictó aquel Tribunal el veintisiete de Enero de este año, en la causa contra el Oficial Basilio Cáliz, por el delito de deserción consistente en haber faltado á los ejercicios doctrinales por más de cuatro veces consecutivas.

Resulta: que se alegan las infracciones siguientes:

1.ª—La del artículo 150, Código de Procedimientos, en relación con el 934, inciso 2.º del mismo, y con el 131 del Penal Militar, porque no estando la causa en sumario, conociendo de ella la Corte en consulta y habiendo prueba de la delincuencia, debió condenarse al reo, y no sobreseer, ya que la gracia del decreto de indulto sólo comprende las sumarias y no las causas por deserción.

2.ª—La del artículo 95, número 4.º del Código de Procedimientos, común, porque no quitando el indulto al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia, el sobreseimiento tiende á igualar aquella gracia con la de la amnistía, frases científicamente distintas.

3.ª—La del artículo 953 del citado Código de Procedimientos, en todos sus números, porque en ninguno de ellos está comprendido dicho sobreseimiento, y porque el decreto de indulto sólo tiene cabida en sus efectos, cuando en las causas respectivas se ha dado sentencia firme.

Considerando: que la Corte de Santa Bárbara, en la providencia recurrida, se conformó con el espíritu del indulto general de que se hace mérito, y manda solamente, en observancia del artículo 952, Procedimientos, que cese el enjuiciamiento, sin revocar la sentencia condenatoria y consentida que el Juez de 1.ª Instancia Militar le consultó, único caso en que podían ser violadas, como consecuencia de la ley de prueba que no cita el recurrente, las disposiciones que en primer lugar invoca.

Considerando: que en el expresado sobreseimiento nada se resuelve ni podía resolverse sobre el carácter de futura responsabilidad del procesado; y que éste, conforme con la sentencia de 1.ª Instancia, en la presente causa, tendrá que aceptar la gracia renunciante que se le concede, bajo el concepto de ser tenido como reincidente si después comete el mismo delito de deserción.

Considerando: que es extraordinario el caso de sobreseimiento de que se trata, porque obedece á la eventualidad de un indulto general con carácter legislativo, según la facultad que confiere el artículo 72, número 7.º de la Constitución.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las leyes apuntadas y de los artículos 737, 738, 739 y 760, Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara sin lugar la casación pedida, y manda devolver debidamente los autos.—Escobar.—Ferrari.—Padilla.—Gómez.—Matute Brito.—Leovigildo A. Casco, Srío.

Sentencia que recayó en la causa instruida contra Claro Hernández, por el delito de deserción.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, contra el sobreseimiento definitivo que, en virtud del Decreto de indulto fecha catorce de Diciembre último, dictó aquel Tribunal el veintisiete de Enero de este año, en la causa contra el miliciano Claro Hernández, por el delito de deserción, consistente en haber faltado á los ejercicios doctrinales por más de cuatro veces consecutivas.

Resulta: que se alegan las infracciones siguientes:

1.ª—La del artículo 150, Código de Procedimientos, en relación con el 934, inciso 2.º del mismo, y con el 131 del Penal Militar, porque no estando la causa en sumario, conociendo de ella la Corte en consulta y habiendo prueba de la delincuencia, debió condenarse al reo, y no sobreseer, ya que la gracia del decreto de indulto sólo comprende las sumarias y no las causas por deserción.

2.ª—La del artículo 95, número 4.º del Código Penal común, porque no quitando el indulto al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia, el sobreseimiento tiende á igualar aquella gracia con la de la amnistía, frases científicamente distintas.

3.ª—La del artículo 953 del citado Código de Procedimientos, en todos sus números, porque en ninguno de ellos está comprendido dicho sobreseimiento, y porque el decreto de indulto sólo tiene cabida en sus efectos, cuando en las causas respectivas se ha dado sentencia firme.

Considerando: que la Corte de Santa Bárbara, en la providencia recurrida, se conformó con el espíritu del indulto general de que se hace mérito, y manda solamente, en observancia del artículo 952, Procedimientos, que cese el enjuiciamiento, sin revocar la sentencia condenatoria y consentida que el Juez de 1.ª Instancia Militar le consultó, único caso en que podían ser violadas, como consecuencia de la ley de prueba que no cita el recurrente, las disposiciones que en primer lugar invoca.

Considerando: que en el expresado sobreseimiento nada se resuelve ni podía resolverse sobre el carácter de futura responsabilidad del procesado; y que éste, conforme con la sentencia de 1.ª Instancia en la presente causa, tendrá que aceptar la gracia renunciante que se le concede, bajo el concepto de ser tenido como reincidente si después comete el mismo delito de deserción.

Considerando: que es extraordinario el caso de sobreseimiento de que se trata, porque obedece á la eventualidad de un indulto general con carácter legislativo, según la facultad que confiere el artículo 72, número 7.º de la Constitución.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las leyes apuntadas y de

los artículos 737, 738, 739 y 760, Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara sin lugar la casación pedida, y manda devolver debidamente los autos.—Escobar.—Ferrari.—Padilla.—Gómez.—Matute Brito.—Leovigildo A. Casco, Srío.

Sentencia que recayó en la causa instruida contra Felicitas Barahona, por el delito de lesiones.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo Felicitas Barahona, vecino del pueblo de Yojoa, en el departamento de Santa Bárbara, contra la sentencia fecha veintiocho de Diciembre último, en que la Corte de Apelaciones de aquella Sección condena á Barahona, por el delito de lesiones graves inferidas á Florencio Funes, á la pena de seis meses de presidio en las cárceles de dicha ciudad, y accesorias.

Resulta: que se alegan infringidos:

1.º—El artículo 150, Procedimientos, en relación con los 72 y 402, número 2.º, Penal, por no haberse pronunciado el fallo conforme al mérito del proceso, desde luego que se ha penado al recurrente sin prueba acerca de su delincuencia.

2.º—Los artículos 371 y 373, Procedimientos, relacionados con el 150 citado, porque el Tribunal sentenciador se ha apoyado en la presunción sin que haya elementos para formarla con los caracteres que la ley requiere.

3.º—El artículo 934, caso 1.º, también Procedimientos, en razón de que, no existiendo prueba suficiente contra el encausado, procedía su absolución.

Considerando: que el dicho artículo 150 y los 72 y 402, número 2.º, Penal, sólo habrían podido infringirse, en el presente caso, mediante la violación de la ley de prueba, que no cita el recurrente.

Considerando: que los artículos 371 y 373, en relación con el 150 apuntados, son inviolables en el concepto que expresa el recurrente, porque la presunción de que los dos primeros tratan, es de la libre apreciación de los Tribunales.

Considerando: que en virtud de lo expuesto, no ha habido violación del artículo 934 que se invoca.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de que se trata, y manda hacer devolución de los autos.—Escobar.—Ferrari.—Padilla.—Gómez.—Matute Brito.—Leovigildo A. Casco, Secretario.

## AVISOS OFICIALES.

### LICITACION.

Como sucesora legítima del Señor General Don Eduardo Kraft, en el arrendamiento del ferrocarril de Puerto Cortez á la Pimienta,

en la costa Norte de la República de Honduras, y facultada por el Supremo Gobierno, según Acuerdo de esta fecha, llamo, por término de cuatro meses, *licitadores* al sub-arrendamiento de dicho ferrocarril. Para las estipulaciones respectivas, entenderse con la suscrita ó su representante legal en San Pedro Sula; siendo entendido que se aceptará la mejor propuesta por su garantía de cumplimiento y demás circunstancias necesarias para beneficio de la empresa y del comercio; y que, la contrata de sub-arrendamiento, se hará con la intervención del Gobierno para mayor seguridad.

Comayagua, Diciembre 2 de 1891.

Luisa W. de Kraft.

## PROPUESTA

DE LOS SEÑORES DE LEON Y ALGER PARA SUB-ARRENDAR LA SECCIÓN DEL FERROCARRIL DE PUERTO CORTEZ Á SAN PEDRO

Mandada publicar por el Gobierno.

Artículo 1.º—De Leon & Alger toman, del Supremo Gobierno, en arriendo, el ferrocarril de Puerto Cortez á la Pimienta, por el término de 10, 15, ó 20 años, según lo tenga á bien disponer.

Art. 2.º—De Leon & Alger ofrecen pagar al Gobierno de Honduras, como precio del arriendo, la suma de \$ 14.400 anuales, en moneda efectiva; y las anualidades serán anticipadas, comenzando desde la fecha en que el ferrocarril sea entregado.

Art. 3.º—De Leon & Alger adelantarán, además, al Supremo Gobierno, \$ 25.000, los cuales serán deducidos del segundo año, del contrato en adelante, por cantidades de \$ 5.000 cada año, hasta que la suma de los dichos \$ 25.000 sea cancelada por el Gobierno, obligándose éste á pagar el 1 p.º de interés mensual sobre el saldo de la suma que quede pendiente en cada año.

Art. 4.º—El camino será puesto al servicio público hasta San Pedro, dentro de sesenta días de recibido; dotándole con reparaciones formales y todo el equipo de máquinas, carruajes, etc., dentro de un año, á contar de la misma fecha; seis meses después, el camino será continuado hasta la margen septentrional del río Chamelecón; y un año después, los arrendatarios lo completarán hasta el Ulúa, en el paso de la Pimienta.

Art. 5.º—Dicho camino se mantendrá en curso, regulado bajo tarifa, haciéndose los viajes á San Pedro ó al punto extremo de la línea, á lo menos tres veces en cada semana, regularmente, salvo el caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 6.º—Los contratistas se comprometen á rebajar la tarifa de fletes que actualmente se cobra, quedando de la manera siguiente:

1.º Fletes sobre toda clase de mercaderías de Puerto Cortés á San Pedro y viceversa, un centavo por libra, peso bruto: sobre mercaderías de Puerto Cortés á Chamelecón ó á Ulúa, un centavo y medio por libras.

2.º Flete sobre cada racimo de guineos, de todo punto, de San Pedro á Puerto Cortez, quince centavos; y sobre cada racimo de puntos más distantes, un real y medio.

3.º Pasajes de primera clase, de Puerto Cortez á San Pedro, \$ 2.50; al Chamelecón, \$ 3.00; al Ulúa, \$ 5.00. Pasajes de segunda clase, de Puerto Cortés á San Pedro, \$ 1.50; al Chamelecón, \$ 2.00; al Ulúa, \$ 3.00.

Art. 7.º—De Leon y Alger quedan autorizados para extraer de los bosques del Estado, toda clase de maderas para uso del ferrocarril. Asimismo para ensanchar los establecimientos actuales, edificar otros nuevos, aumentar el material rodante, y hacer todo aquello que tienda al mejoramiento del ferrocarril.

Art. 8.º—Introducirán, libres de todo derecho, todos los materiales que necesiten para el ferrocarril; tales como locomotoras, carros, rieles, puentes y todo el material fijo y rodante que se necesite para el buen servicio y administración del mismo ferrocarril.

Art. 9.º—Los empleados del Gobierno y tropa en comisión y servicio activo, pasarán gratis por la vía; también los correos y baltijas, y los objetos ó efectos que el Gobierno importe ó exporte.

Art. 10.—Los contratistas no serán responsables por incendios ni otros accidentes, sino en los términos que lo han establecido las leyes vigentes.

Art. 11.—En caso de desacuerdo ó mala inteligencia, respecto del cumplimiento de este contrato entre el Supremo Gobierno y De Leon & Alger, someterán la cuestión á un juicio de árbitros, nombrados uno por cada parte; y éstos nombrarán un tercero en caso de discordia, sometiéndose las partes á su laudo, sin lugar á apelación.

Art. 12.—De Leon & Alger quedan autorizados para traspasar la presente contrata á favor de cualquiera persona ó compañía, pero para ello tendrán la obligación de ponerlo en conocimiento del Gobierno.

Art. 13.—De Leon & Alger, se comprometen á mantener en buen estado, toda la línea que es objeto del presente contrato, como también la del telégrafo, en la parte que aquélla comprende. El Gobierno les concede el libre uso del telégrafo en la propia línea; y de su parte, los arrendatarios ofrecen construir y ceder á favor del Gobierno, cinco casas de madera, cubiertas de zinc, sobre pilares de cal y canto, de treinta pies cuadrados, para las estaciones ó oficinas telegráficas en la Pimienta, Chamelecón, Choloma, Río Blanco y Barracoa.

Art. 14.—En el caso de que el Gobierno concluya los arreglos necesarios para la práctica y terminación del ferrocarril inter-oceánico, antes de que el trayecto hasta la Pimienta esté concluido, De Leon & Alger, se obligan á entregar al Gobierno, el trayecto á que se refiere el presente contrato, dando éste por cancelado; mas la compañía ó individuos que tomen á su cargo la empresa, reembolsarán todos los gastos que hayan hecho los arrendatarios, en la reparación, construcción y materiales, con el 1 p.º de interés

mensual sobre la suma invertida, inclusive el valor del arrendamiento.

Art. 15.—Una vez que el camino haya sido concluido en buen orden hasta la Pimienta, si el Supremo Gobierno no ha concluido ningún contrato ó arreglo para la construcción del ferrocarril inter-oceánico, los Señores De Leon & Alger, tendrán el derecho y preferencia de continuar este contrato hasta el término que se estipule, ó construir el resto del camino hasta el Sur, bajo las estipulaciones en que convengan el Supremo Gobierno y dichos Señores.

Abrigamos la confianza de que el Supremo Gobierno, consultando los verdaderos intereses del Estado, aceptará los términos propuestos, que contienen una diferencia muy notable sobre las que han regido en el arriendo anterior del ferrocarril; á tal grado, que sus beneficios á favor del Gobierno, han aumentado de una manera fabulosa. Y con respecto al servicio público, la rebaja notable de fletes y mejora en las condiciones de la línea, benefician á la generalidad, de una manera incuestionable.

Además de las estipulaciones consignadas, dejaremos, como es natural, á favor del Estado, todas las mejoras que se hagan en la línea, una vez concluido el término del arrendamiento; y como prenda de seguridad en nuestro compromiso, estamos prontos á dar, fuera del anticipo, una garantía á entera satisfacción del Gobierno.

Comayagua, Diciembre 4 de 1891.

DE LEON & ALGER.

## AVISOS PARTICULARES

### SINDICADO MINERO DE HONDURAS.

#### SECRETARIA.

Por falta de asistencia de los socios no tuvo lugar la Asamblea General de Accionistas el 10 del corriente; y se ha señalado el 20 de Abril próximo, á las nueve de la mañana, para que aquélla se verifique en el Cabildo Municipal con cualquier número de accionistas que concurra.

Se espera que esta vez haya puntualidad.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1892.

5

J. C. Durón.

## AVISO.

Anselmo Pineda, Juez de Letras del departamento de Gracias hace saber al público: que por sentencia de este Juzgado pronunciada en esta fecha, el Señor Don Procopio Guevara vecino del pueblo de San Andrés, á solicitud de su esposa Doña Angela Pérez, y por causa de demencia habitual, ha sido puesto en entredicho de administrar los bienes de la sociedad conyugal y los suyos propios.—En consecuencia, ninguna persona podrá válidamente celebrar contrato alguno con el Señor Guevara.

Gracias, Abril 6 de 1891.

3

ANSELMO PINEDA.

## Al Público.

Hacemos saber, por el presente aviso: que el único representante de la "New York and Honduras Rosario Mining Company," es el Señor Don E. A. Jacoby, y que con él deben entenderse todas las personas que tengan negocios con la Compañía; y, durante su ausencia, con el sustituto que debidamente haya nombrado; pues será de ningún valor cualquier asunto que se haga con otra persona.

New York, Diciembre 21 de 1891.

New York and Honduras Rosario Mining Company

El Presidente,

29

John J. Marvin.

# RESUMEN

## de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Marzo de 1892.

### INGRESOS.

### EGRESOS.

	Ingreso real.	Ingreso virtual.	Recibido de la Dirección.	total.	Gastos de las rentas.	Gastos de Administración local.	Desembargos virtuales.	Sueldos del mes anterior.	Tropa y presidio.	Saldo á la orden de la Dirección.	total.									
I.—Amapala.....	\$ 18,784	43	\$ 541	02	\$ 25,106	25	\$ 154	33	\$ 802	50	\$ 5,870	80	\$ 1,357	83	\$ 2,843	10	\$ 14,067	09	\$ 25,106	25
X.—Puerto Cortés	13,048	92	1,775	88	14,824	80	160	12	507	60	1,775	88	976	08	638	62	11,385	10	14,824	80
III.—Colón.....	11,570	80	272	08	13,840	97	136	91	60	00	272	08	1,120	53	910	02	11,234	19	13,840	97
XV.—Las Islas.....	3,108	59	725	22	3,833	31	143	25	201	25	725	22	715	65	413	12	1,069	06	3,833	31
XIII.—Tegucigalpa.	26,878	208	.....	.....	26,878	208	1,161	93	1,034	37	.....	.....	2,394	07	336	37	2,045	91	26,878	208
IV.—Santa Bárbara.	9,630	76	.....	.....	9,630	76	589	32	208	75	.....	.....	.....	.....	502	31	8,239	84	9,630	76
VII.—Comayagua.....	6,848	37	.....	.....	6,848	37	438	52	507	60	.....	.....	1,547	53	412	50	4,489	85	6,848	37
XI.—La Paz.....	2,020	41	.....	.....	2,020	41	206	65	60	00	.....	.....	204	00	396	87	1,858	48	2,020	41
XII.—Copán.....	7,236	49	.....	.....	7,236	49	403	17	201	25	.....	.....	1,307	74	622	62	4,551	79	7,236	49
XIV.—Gracias.....	2,654	01	.....	.....	2,654	01	191	38	149	75	.....	.....	745	00	417	12	1,150	75	2,654	01
V.—Choluteca.....	8,952	95	.....	.....	8,952	45	618	57	432	87	.....	.....	848	63	663	62	7,067	21	8,952	95
VIII.—El Paraiso.....	8,070	80	.....	.....	8,070	30	493	53	190	20	.....	.....	1,201	56	231	37	5,092	04	8,070	80
IX.—Yoro.....	3,190	09	.....	.....	3,190	69	227	23	224	50	.....	.....	1,303	49	278	93	1,150	60	3,190	09
II.—Intibucá.....	1,868	83	.....	.....	1,868	39	136	50	136	50	.....	.....	.....	.....	165	62	1,434	62	1,868	83
VI.—Olancho.....	6,550	00	.....	.....	6,550	00	457	80	95	75	.....	.....	851	09	307	00	4,078	44	6,550	00
Suma.....	\$ 120,000	44	\$ 8,044	58	\$ 148,928	70	\$ 5,523	52	\$ 3,932	82	\$ 8,044	58	\$ 14,030	90	\$ 8,919	34	\$ 101,016	62	\$ 149,328	70

### DISTRIBUCION DEL SALDO.

### CONSISTE EL SALDO.

	Para contratistas	Lista civil.	Lista militar.	Para gastos de carácter nacional	total.	Comprobantes de pago.	Documentos á cobrar.	Documentos de crédito público.	Billates de Banco.	Numarario.	total.							
Amapala.....	\$ 784	40	\$ 19	00	\$ 13,288	04	\$ 14,067	00	\$ 2,805	00	\$ 480	44	\$ 14,067	00				
Puerto Cortés.....	681	00	393	75	10,901	85	11,385	10	.....	.....	67	96	11,385	10				
Colón.....	411	81	1,594	66	8,450	16	11,234	19	.....	.....	4,920	43	11,234	19				
Las Islas.....	7,770	52	487	51	658	83	1,069	06	.....	.....	21	72	1,069	06				
Tegucigalpa.....	1,813	40	2,144	07	11,871	72	22,045	91	.....	.....	1,105	72	22,045	91				
Santa Bárbara.....	1,188	94	2,340	32	2,004	47	8,239	34	.....	.....	9,804	82	8,239	34				
Comayagua.....	571	40	2,416	81	1,37	84	2,290	00	.....	.....	343	50	4,489	85				
La Paz.....	47	00	775	00	227	07	10	00	.....	.....	.....	.....	1,859	48				
Copán.....	650	31	781	66	686	08	840	00	.....	.....	.....	.....	4,551	79				
Gracias.....	2,368	97	1	072	860	00	1,146	54	.....	.....	.....	.....	1,150	75				
Choluteca.....	1,906	12	484	05	8,740	60	6,892	62	.....	.....	.....	.....	7,067	21				
El Paraiso.....	918	86	243	85	8,622	68	5,790	49	.....	.....	.....	.....	6,092	04				
Yoro.....	398	04	783	99	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1,150	60				
Intibucá.....	1,548	44	609	50	156	08	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1,434	62				
Olancho.....	.....	.....	800	00	1,734	30	.....	.....	.....	.....	.....	.....	4,078	44				
Suma.....	\$ 91,035	72	\$ 15,500	58	\$ 60,937	70	\$ 103,514	44	\$ 7,459	74	\$ 11,077	00	\$ 5,252	05	\$ 15,405	08	\$ 101,616	52

N O T A S.—1.ª La diferencia que hay entre la columna del total de la "Distribución del Saldo" y la del "Consiste el Saldo," se explica teniendo presente las siguientes cantidades que constituyen déficit: á la Administración de Gracias, \$ 892.08; y á la de Yoro, \$ 1,065.89; suma, \$ 1,897.97.—2.ª En la columna de "Documentos de Crédito Público," figuran \$ 6,857.00 en Billates de Fidejuegidos.

República de Honduras.—Dirección General de Rentas.  
Tegucigalpa, 12 de Abril de 1892.  
V.º B.º—Leopoldo Córdova.  
José María Sandoval.